



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM10.19.0850**

(Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga)

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo Metropolitano No. 07 del 26 de julio de 2016, la Junta Metropolitana adoptó la decisión de la ciudadanía del municipio de Envigado, conforme los resultados de la Consulta Popular celebrada el 10 de julio de 2016, en la que la mayoría de los ciudadanos que ejercieron el derecho al voto, manifestaron su decisión de que el municipio de Envigado (Antioquia) se asociara al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
2. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en su calidad de Autoridad Ambiental Urbana de los municipios que la conforman, decide a través de la Resolución Metropolitana N° D 001341 del 27 de julio de 2016, delegar en el MUNICIPIO DE ENVIGADO el ejercicio de la autoridad ambiental, exceptuando entre otros asuntos, las audiencias públicas y el proceso sancionatorio de carácter ambiental, por tratarse de funciones indelegables acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, y guardó silencio respecto a las actividades de control y seguimiento ambiental que deben realizarse a los centros de diagnóstico automotor, como encargados de realizar la revisión técnico mecánica y de gases a las fuentes móviles de emisiones contaminantes; razón por la cual se tiene que dicha función no fue delegada, ya que debió delimitarse de manera expresa.
3. Que mediante Resolución No. 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- **resolvió remitir por competencia a esta Entidad, el expediente codificado con el No. 130AS4-2012-173**, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, como presunto responsable de los vertimientos de aguas residuales domésticas a través de red de aguas lluvias en el municipio de Envigado, margen izquierda de la quebrada La Zúñiga, justo en el puente, en el cruce de la transversal intermedia, a la altura de la



Futuro sostenible

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

carrera 27 con la quebrada Zúñiga, de conformidad con lo resuelto por la Oficina Territorial precitada, en el acto administrativo identificado con el No. 130AS-1304-100200 del 29 de abril de 2013.

4. Que el expediente remitido por CORANTIOQUIA, fue recibido por parte de esta Entidad, acorde a lo dispuesto en la previamente citada Resolución No. 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, por lo que se procedió por parte del Archivo Central del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a codificar la documentación remitida con el número de expediente identificado con el Código Metropolitano CM10 19 0850 -Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga.
5. Que la empresa Industrial y Comercial del orden municipal EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por su Gerente General, el doctor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía 70'564.579, actúa a través de apoderado especial, el abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'667.069, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.796 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la documentación que reposa en los expedientes ambientales a su nombre.
6. Que mediante el Auto No. 3694 del 4 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la Entidad avocó conocimiento del expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, codificado por dicha entidad bajo el No. 130AS4-2012-173, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1.
7. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 1393 del 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>, se formuló contra la investigada, el siguiente cargo:

*“Verter a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la trasversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado, aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la urbanización MUNTJUIC, sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, a través de una red de aguas lluvias operada y administrada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014, en presunta contravención a el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (compila y deroga el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978), el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 (Compila y deroga el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010) artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto*

<sup>1</sup> Notificado personalmente el 11 de octubre de 2018, al señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.667.069, en calidad de apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

<sup>2</sup> Notificado personalmente el 10 de junio de 2019, al señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.667.069, en calidad de apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

1076 de 2015. (Compila y deroga el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

8. Que mediante la comunicación oficial recibida No. 22830 del 26 de junio de 2019, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, a través de su apoderado, presentó escrito de descargos, en los cuales señalo lo siguiente:

*“La Resolución 1433 de 2604 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y •se adoptan otras determinaciones”, estableció en su artículo 1° lo que se transcribe a continuación:*

*Plan de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzaren el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección; transporte, tratamiento y disposición final de las aguas - residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (RFT).*

*De lo anteriormente transcrito es importante resaltar que el objetivo del PSMV es avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, con los programas' proyectos y actividades, a través de sus correspondientes cronogramas e inversiones.*

*• Lo anterior nos permite concluir que si el prestador del servicio público de alcantarillado cuenta con un Plan de Saneamiento y .Manejo de Vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente, no requiere tramitar permiso de vertimientos para cada punto donde exista un vertimiento a una fuente hídrica, pues lo que se pretende con el mencionado instrumento es la construcción de toda la infraestructura (colectores que son tuberías paralelas a las quebradas e - Interceptores paralelas al Ro Medellín) y así poder transportar el agua residual para su tratamiento en una planta, para el caso de Medellín y su Área Metropolitana en las PTARS San Fernando en Itagüí o Aguas Claras en Bello.*

*Las normas presuntamente violadas que se imputan a la entidad que represento desconocen lo que es un plan de saneamiento y manejo de vertimientos el cual fue aprobado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a través de la Resolución Metropolitana N° SA. 000056 de 2006 y sus resoluciones modificatorias. De acuerdo con dicho acto administrativo, no es necesario que la entidad que represento en cada sitio donde se presente una descarga de aguas residuales esté - obligada a tramitar un permiso de vertimientos, lo cual implicaría construir plantas de tratamiento, en cada lugar lo cual es un imposible.*

*En los mismos términos mencionados, se puede asegurar que la entidad de derecho público que represento no violó las disposiciones que obran en la formulación de cargos; puesto que, al ser titular de un plan de esa naturaleza, se encuentra relevado temporalmente del trámite*



*de permiso de vertimientos mientras se construye la infraestructura de transporte de las aguas residuales hacia las plantas de depuración final. Una concepción en contrario, exigiría la ejecución de grandes proyectos, combinados con soluciones puntuales a descargas que serán recogidas por las obras concebidas por aquellos.*

*A las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como prestador del servicio de alcantarillado el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se reitera, mediante la Resolución 00056 de febrero 2 de 2006 le aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV 2005— 2014). A través de la Resolución 1272 de 2009 el AMVA aprobó una modificación del cronograma de actividades y en la Resolución 1286 de 2012 se aceptó la ampliación en tres (3) años, del plazo para implementar el PSMV (2005—2017) y se ha modificado a través de otros actos administrativos.*

*Es oportuno señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004 el seguimiento y control del PSMV por parte de la autoridad ambiental es semestral, para lo cual el prestador del servicio público de alcantarillado debe entregar informes en el mismo período.*

*De acuerdo con su plan de saneamiento y manejo de vertimientos, EPM ejecuta el proyecto denominado GPZS — 296 a la altura de la carrera 27 con calle 20C Sur municipio de Envigado, con el cual eliminó la descarga de una red pública de alcantarillado de aguas combinadas a la cual estaban conectadas las aguas residuales de la Urbanización Montjuic, que antes derramaba (la red pública de aguas combinadas) a la quebrada La Zúñiga. Dicho proyecto fue reportado en el informe de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente al segundo semestre de 2013, el cual fue radicado por esa autoridad ambiental bajo el N°008644 del 10 de abril de 2014.*

*El informe entregado por EPM fue objeto de evaluación por esa autoridad ambiental a través del IT. 002929 del 7 de julio de 2014 mencionado en su página 4, sin que se realizara algún requerimiento a EPM sobre la misma.*

*De acuerdo con lo antes expuesto, se puede concluir y sintetizar lo siguiente:*

*que no era necesario adelantar trámite de permiso de vertimientos (lo cual implica la implementación de un sistema de tratamiento para esa descarga a la fuente hídrica), pues para ello EPM cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esa autoridad ambiental y en virtud de ese instrumento se procedió a la eliminación de la descarga a la quebrada La Zúñiga; la cual fue reportada al Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el informe del segundo semestre de 2013 y que fue objeto de evaluación en el IT. 002929 del 10 de abril de 2014.*

*De otra parte, sobre una descarga de las aguas residuales a una red de aguas lluvias es importante tener en cuenta, lo expresado en Memorando Electrónico 106211 del 14 de junio de 2013 del entonces Jefe del Área Vinculación Clientes de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. que se transcribe a continuación un aparte del mismo:*



*hubo un error de convención en el sistema SIGMA de parte de EPM, con una red de alcantarillado que era de aguas combinadas, y se cambió su convención a aguas/luvias, lo que pudo haber dado Lugar a confusiones frente a una posible descarga de las aguas residuales de la Urbanización Montjuic en una red de aguas lluvias..*

*Según se desprende de lo expresado y de averiguaciones técnicas realizadas al interior de EPM, cuando se conectó la Urbanización antes mencionada fue a una red de aguas combinadas y no a una red de aguas lluvias. Es por ello que posteriormente se desarrollaron los proyectos GPZS 296 ya reseñado (margen izquierda) y en el mismo sector, en la margen derecha de a quebrada La Zúñiga el proyecto GPZS — 296A, con lo cual se saneó l quebrada Zúñiga en dicho sector, pues se produjo el empalme al colector norte de la quebrada La Honda.*

*En virtud de todo lo expuesto y sin necesidad de consideraciones adicionales, se solicita que esa autoridad ambiental, al término de la evaluación de los descargos y de la valoración de las pruebas que se practiquen en el curso del procedimiento, disponga que mi representada no es responsable de la violación de las normas antes mencionadas por la existencia del PSMV debidamente aprobado por esa autoridad ambiental.*

*Téngase en cuenta también que no se presenta-actuación alguna cometida con imprudencia, impericia, negligencia o desconocimiento de los reglamentos; ni conducta negligente, propia o dé terceros bajo su tutela. Por eso, aunque en el régimen sancionatorio se presume la culpa y el dolo del presunto infractor, corresponde a la autoridad ambiental acreditar tanto la existencia del daño, como del sujeto que lo causó, condiciones que resultan ausentes en la presente actuación.*

#### PRUEBAS

*En ejercicio del derecho de defensa, contradicción y demás consagrado en el debido proceso, solicito comedidamente decretar y practicar las siguientes pruebas:*

*Documental:*

*Se adjunta copia informal de los siguientes documentos:*

*Resolución 0056 de 2006 que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Empresas Públicas de Medellín E.S.P.*

*Copia del oficio enviado por EPM al Área Metropolitana del Valle e Aburrá el cual fue radicado con el número 008644 con el que se entregó el Informe de seguimiento del PSMV del segundo semestre de 2013.*

*Copia del Informe Técnico 002929 del 7 de julio de 2014 el cual contiene la evaluación informe de avance PSMV semestre 2 de 2013 con corte a diciembre 31 de 2013.*

*Igualmente solicito se valoren y tengan en cuenta todas las diferentes resoluciones que han modificado a Resolución 0056 de 2006 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, tales*

como las Resoluciones 1272 de 2009, 1286 de 2012, las cuales reposan en el archivo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Lo anterior con el fin de demostrar la existencia de un PSMV aprobado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a Empresas: Públicas de Medellín E.S.P. La presentación del informe semestral en el que se informa la eliminación de la descarga de la quebrada La Zúñiga a la altura de la Carrera 27 por Calle 20 Sur en el municipio de Envigado con el proyecto GPZS — 296 y la evaluación del mencionado informe por parte de la autoridad ambiental.

Testimonial: con el fin de que se pronuncie sobre los hechos que han dado lugar al presente proceso sancionatorio ambiental, los argumentos presentados por la defensa, se solicita escuchar en declaración juramentada a:

ingeniera DIANA PATRICIA SANTA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía N°32241166 servidora de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se localiza en la carrera 58 N° 42 — 125 Medellín piso 7 oficina 014, quien declarará sobre los hechos materia de este procedimiento sancionatorio, especialmente sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Ingeniero HEMEL ADOLFO SERNA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.720.530 servidor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se localiza en la carrera 58 N° 42 — 125 Medellín piso 7 oficina 26 quien declarará sobre los hechos materia de este procedimiento sancionatorio, especialmente sobre la conexión de Montjuic, las redes de aguas residuales en el sector y la ejecución de los proyectos GPZS —296 y GPZS — 296A. (...)."

9. Que mediante el Auto No. 4968 del 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 130AS-1304-100200 del 29 de abril de 2013, y se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 2º** Incorporar al expediente ambiental codificado con el CM10.19.850 los siguientes documentos:

- Resolución Metropolitana N° 0056 de 2006 que aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
- Copia del oficio enviado por EPM al Área Metropolitana del Valle de Aburrá el cual fue radicado con el número 008644 con el que se entregó el Informe de seguimiento del PSMV del segundo semestre de 2013.
- Copia del Informe Técnico 002929 del 7 de julio de 2014 el cual contiene la evaluación informe de avance PSMV semestre 2 de 2013 con corte a diciembre 31 de 2013.
- Resolución Metropolitana N° 1272 de 2009.
- Resolución Metropolitana N° 1286 de 2012.

<sup>3</sup> Notificado personalmente el 30 de octubre de 2019, al señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.667.069, en calidad de apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

**Artículo 3º.** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### **EVALUACION TÉCNICA**

*Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, evaluar desde el punto de vista técnico la información consignada en la comunicación oficial recibida N° 0022830 del 26 de junio de 2019, por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, a través de su apoderado, y verificar si efectivamente y de conformidad con el plan de saneamiento básico aprobado por la Entidad mediante la Resolución N° 00056 del 2 de febrero de 2006 y de más actos modificatorios, la empresa en comento no requería permiso de vertimiento para verter las aguas residuales domésticas generadas en la de la urbanización MUNTJUIC, a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la transversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado.*

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

- *Citar a declarar a la Ingeniera DIANA PATRICIA SANTA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía N°32241166 servidora de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se localiza en la carrera 58 N° 42 — 125 Medellín piso 7 oficina 014, para que dé testimonio sobre los hechos de la presente investigación. Diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de la Entidad, ubicada en la carrera 53 N° 40A - 31, cuarto piso, del municipio de Medellín, Antioquia, el día **lunes 9 de diciembre de 2019 a las 2:30 p.m.***
- *Citar a declarar al Ingeniero HEMEL ADOLFO SERNA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.720.530 servidor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se localiza en la carrera 58 N° 42 — 125 Medellín piso 7 oficina 226 quien declarará sobre los hechos materia de este procedimiento sancionatorio, especialmente sobre la conexión de Montjuic, las redes de aguas residuales en el sector y la ejecución de los proyectos GPZS —296 y GPZS — 296A. Diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de la Entidad, ubicada en la carrera 53 N° 40A - 31, cuarto piso, del municipio de Medellín, Antioquia, el día **lunes 9 de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m.***

10. Que no se evidencia en el expediente prueba de que las pruebas testimoniales se hubiesen practicado.

11. Que en atención a la prueba decretada en el considerando anterior de índole evaluación técnica, personal técnico evaluó la información allegada por la investigada mediante la comunicación oficial recibida No. 22830 del 26 de junio de 2019, proyectándose el Informe Técnico No. 7931 del 13 de noviembre del mismo año, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“(…)

### **3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN**



Por medio del Radicado 22830 del 26 de junio del 2019, el usuario presenta escrito de defensa frente a la formulación de cargos contenida en la Resolución Metropolitana 1393 del 30 de mayo del mismo año:

**Se plasman las consideraciones presentadas por el usuario:**

“El objetivo del PSMV es avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos con los programas, proyectos y actividades, a través de sus correspondientes cronogramas e inversiones.

Lo anterior nos permite concluir que, si el prestador del servicio público de alcantarillado cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado por la Autoridad Ambiental competente, no requiere tramitar permiso de vertimientos para cada punto donde exista un vertimiento a una fuente hídrica, pues lo que se pretende con el mencionado instrumento es la construcción de toda la infraestructura (colectores que son tuberías paralelas a las quebradas e interceptores paralelos al Río Medellín) y así poder transportar el agua residual para su tratamiento en una planta.

Se puede asegurar que la Entidad de derecho público no violó las disposiciones que obran en la formulación de cargos; puesto que, al ser titular de un plan de esa naturaleza, se encuentra relevado temporalmente del trámite de permiso de vertimientos mientras se construye la infraestructura de transporte de las aguas residuales hacia las plantas de depuración final.

A las Empresas Públicas de Medellín E.S.P como prestador del servicio de alcantarillado, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante la Resolución 00056 de febrero 2 de 2006 le aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV 2005 – 2014). A través de la Resolución 1272 de 2009 el AMVA aprobó una modificación del cronograma de actividades y en la Resolución 1286 de 2012, se aceptó la ampliación en tres (3) años, del plazo para implementar el PSMV (2005 – 2017) y se ha modificado a través de otros actos administrativos.

De acuerdo con su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, EPM, ejecutó el proyecto denominado GPZS – 296 a la altura de la carrera 27 con la calle 20c sur municipio de Envigado, con el cual eliminó la descarga de una red pública de alcantarillado de aguas combinadas, a la cual estaban conectadas las aguas residuales de la Urbanización Montjuic, que antes derramaba (la red pública de aguas combinadas) a la quebrada la Zuñiga. Dicho proyecto fue reportado en el informe de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente al segundo semestre de 2013, el cual fue radicado en la Autoridad Ambiental bajo el N° 8644 del 10 de abril del 2014.

El informe entregado por EPM fue objeto de evaluación por la Autoridad Ambiental a través del Informe Técnico 2929 del 7 de julio de 2014, sin que se realizara algún requerimiento a EPM sobre la misma.”

Concepto técnico: Los argumentos expuestos por el usuario, son suficientes para desvirtuar los cargos interpuestos por la Resolución Metropolitana 1393 del 30 de mayo del 2019, toda vez que, al revisar en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que está aprobado



por la Entidad mediante Resolución 00056 de febrero 2 de 2006, se evidencia que la quebrada la Zuñiga se encuentra dentro de dicho plan, por tanto, EPM, no requería permiso de vertimiento para verter las aguas residuales domesticas generadas en la urbanización MONTJUIC, a la quebrada en mención, a su vez, como menciona EPM, en el informe de avance para el segundo semestre de 2013, se reporta la eliminación de descarga de las aguas residuales a la quebrada la Zuñiga, lo cual pudo corroborarse en el Informe Técnico 2929 del 7 de julio de 2014.

#### 4. CONCLUSIONES

En atención a la Ficha Técnica del 25 de octubre del 2019, se puede concluir que EPM no requería permiso de vertimiento para verter las aguas residuales domesticas generadas en la urbanización MONTJUIC, teniendo en cuenta lo argumentado por el usuario por medio del Radicado 22830 del 26 de junio de la citada anualidad y evaluado en el presente informe técnico.

(...)"

12. Que en atención a la prueba practicada, se expidió el Informe Técnico No. 007931 del 13 de noviembre de 2019, el cual incorporó como prueba al expediente y se dio traslado por el término de cinco (5) días a la investigada mediante Auto No. 005619 del 27 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

12.1. Que no se evidencia en el expediente que la investigada se haya pronunciado sobre la prueba trasladada.

13. Que la Entidad mediante Auto No. 842 del 12 de marzo de 2020<sup>5</sup>, decidió correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, para que en caso de estar interesada en ello presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión.

13.1. Que no se encuentra en el expediente evidencia de que la investigada haya presentado escrito de alegatos de conclusión.

14. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM10.19.0850 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:

- Informe Técnico 130AS-1303-11721 del 20 de marzo de 2012.
- Comunicación oficial recibida No. 22830 del 26 de junio de 2019.

<sup>4</sup> Notificado personalmente el 20 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> Notificado personalmente el 18 de marzo de 2020.

- Informe Técnico No. 007931 del 13 de noviembre de 2019.

15. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM10.19.0850 se logran desvirtuar el cargo formulado contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 1393 del 30 de mayo de 2019, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

**El cargo** consiste entonces en verter a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la transversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado, aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la urbanización MUNTJUIC, sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, a través de una red de aguas lluvias operada y administrada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014.

Revisado el expediente se encuentra que la investigada a través de su apoderado en la comunicación oficial recibida No. 22830 del 26 de junio de 2019, argumenta que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución Metropolitana No. SA. 000056 de 2006 y sus resoluciones modificatorias, aprobó a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P un plan de saneamiento y manejo de vertimientos; por lo cual la investigada no requeriría cumplir con la obligación de tramitar permiso de vertimientos.

Debido al argumento normativo citado en los descargos se dio una mayor claridad respecto de que la actividad que estaba desarrollando la investigada se encontraba legalmente amparada; tales descargos fueron aceptados por la Entidad y debido a eso se decretó como prueba, que personal técnico de esta Autoridad Ambiental evaluara los argumentos expuestos por la investigada; lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. 007931 del 13 de noviembre de 2019 que determinó lo siguiente:

“(…)

*Los argumentos expuestos por el usuario, son suficientes para desvirtuar los cargos interpuestos por la Resolución Metropolitana 1393 del 30 de mayo del 2019, toda vez que, al revisar en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que está aprobado por la Entidad mediante Resolución 00056 de febrero 2 de 2006, se evidencia que la quebrada la Zuñiga se encuentra dentro de dicho plan, por tanto, EPM, no requería permiso de vertimiento para verter las aguas residuales domesticas generadas en la urbanización MONTJUIC, a la quebrada en mención, a su vez, como menciona EPM, en el informe de avance para el segundo semestre de 2013, se reporta la eliminación de descarga de las aguas residuales a la quebrada la Zuñiga, lo cual pudo corroborarse en el Informe Técnico 2929 del 7 de julio de 2014.*

(…)”.

Por lo cual se encuentra que se desvirtúa por completo el cargo formulado a la investigada mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001393 del 30 de mayo de 2019, ya que la actividad de realizar vertimientos a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la transversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado, de aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la urbanización MUNTJUIC, se encuentra legalmente amparada por el plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana No. SA. 000056 de 2006.

Así las cosas se tiene que la Resolución 1433 de 2004 “*Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, respecto del plan de saneamiento menciona que:

*“ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. **El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.**”*

*PARÁGRAFO. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.”<sup>6</sup>*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su artículo 2.2.3.3.4.18 (que compila el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010), señala la obligación de tener un permiso de vertimientos, o un PSMV, pero no ambos a la vez:

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y **contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de***

<sup>6</sup> Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dado lo Anterior se tiene entonces que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución Metropolitana No. SA. 000056 de 2006, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, por lo que le asiste razón al apoderado de la investigada al mencionar en su escrito de descargos que no requería de permiso de vertimientos.

16. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

16.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

16.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

17. Que en el presente caso no se evidencia ninguna causal de eximente de responsabilidad, pero debe advertirse que tampoco se evidencia la comisión de una conducta ambientalmente reprochable por parte de la investigada, pues lo que sucede en el presente asunto es que la actividad está legalmente amparada y no constituye infracción a la normatividad ambiental.



18. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Así en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

19. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente CM10.19.0850 elementos de prueba que permitan declarar responsable ambientalmente EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, con NIT. 890.904.996-1, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 1393 del 30 de mayo de 2019.
20. Que de acuerdo al análisis realizado, la conducta imputada en el cargo no está probada y la transgresión a las normas que se citaron no se presenta, de tal manera que el cargo no está llamado a prosperar.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.



## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar No responsable ambientalmente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por la señora MÓNICA MARÍA RUÍZ ARBELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.781.754, o quien haga sus veces, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 1393 del 30 de mayo de 2019, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, en calidad de investigada, a través de su apoderado, el señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.667.069. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 5º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 6.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.



**Artículo 7º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 17/03/2021



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 05/03/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón  
Abogado contratista / Revisó

CM10.19.0850 / Código SIM: Trámites:  
993902.